



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-007-2020-00294-01
<b>Juzgado de origen:</b>	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Magaly Londoño Valencia
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Adiciona/Confirma sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>253</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulado por los apoderados judiciales de la demandante y Protección S.A., contra la sentencia No. 298 emitida el 07 de diciembre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -

RAIS-. En consecuencia, que se condene a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes efectuados junto con sus rendimientos financieros e intereses y demás acreencias, y lo ultra y extra petita. Finalmente, requiere el pago de las costas y agencias en derecho (Archivo 01 – Folios 01 a 18 – PDF).

## **2. Contestaciones de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones.**

Dio contestación a la demanda mediante escrito visible a páginas 3 a 14 (Archivo 06 PDF). Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Aludió que el traslado de régimen del accionante se realizó de forma libre y voluntaria. Tampoco se demuestra ningún vicio del consentimiento en el acto del traslado. Propuso las excepciones de fondo de: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE – PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO*”, “*LA INNOMINADA*”, “*BUENA FE*” y “*PRESCRIPCIÓN*”.

### **2.2. Protección S.A.**

A través de memorial visible a páginas 2 a 15 (Archivo 08 PDF), se opuso al *petitum* demandatorio. Indicó que el demandante no demuestra ninguna nulidad que invalide la afiliación voluntaria al RAIS. Agregó que fue ilustrado e informado suficientemente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes, por tanto, su vinculación fue libre de presiones o engaños. Formuló como excepciones de mérito, las de: “*VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA A PROTECCIÓN*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*COMPENSACIÓN*” y “*BUENA FE*”.

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 028 emitida el 07 de diciembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante del RPM al RAIS nunca se produjo y por lo mismo, siempre permaneció en el RPM. **Tercero**, ordenar a Colpensiones a admitir a la

actora al RPM conservando todos los beneficios como si no se hubiese trasladado. **Cuarto**, ordenar a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los dineros que haya en la cuenta de ahorro individual de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, los rendimientos que se hubieren causado, junto con los gastos de administración y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. **Quinto**, condenar en costas a Protección. **Sexto**, absolver a Colpensiones.

Para adoptar tal determinación, tras señalar la normatividad aplicable al asunto y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que, dentro del proceso, Protección S.A. no demostró haber cumplido con el deber de información de forma debida y necesaria relacionada con la prestación pensional en el RAIS al momento del traslado. Dicha AFP incumplió con la carga probatoria que le atañía y, por ende, resultaba procedente la declaratoria de ineficacia.

#### **4. Recurso de apelación**

##### **4.1. Demandante**

Solicita se modifique el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que absuelve a Colpensiones del pago de costas procesales, para que en su lugar condene a la Administradora en costas y agencias en derecho de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

##### **4.2. Protección S.A.**

La apoderada expresó que, para la época de la afiliación del demandante, Protección S.A. le brindó una asesoría completa, verídica y suficiente, según los lineamientos de la normativa vigente, cumpliendo con ello con el deber de información. Además, no demostró vicios en el consentimiento al momento de la afiliación.

Señaló que en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, solicita se revoque la orden de devolver los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración y el porcentaje

de garantía de pensión mínima, en razón a que son sumas de dinero que se deducen por obligación legal. Los bonos pensionales no hacen parte de la cuenta individual, por lo que tampoco se podrían devolver. Frente a los gastos de administración y el porcentaje al fondo de garantía, argumentó que la AFP está legalmente facultada para descontar dichos montos. Agregó que la buena administración por parte de Protección ha generado cuantiosos rendimientos en la cuenta de la actora.

En caso de mantener la decisión del A quo, por mandato legal el afiliado deberá devolver los rendimientos y el fondo los gastos de administración, bajo la ficción de que el acto jurídico de traslado nunca existió.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Por medio de auto se corrió traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, no obstante, las partes guardaron silencio, pues no allegaron escrito de alegatos dentro del término concedido para tal fin.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2 ¿Es acertado ordenar a Protección S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar los gastos de administración, rendimientos, bonos pensionales, porcentaje de garantía de pensión mínima y demás sumas que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante?

1.3. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones?

1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

## **2. Respuesta al primer interrogante.**

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Protección S.A., demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

## **2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o*

*usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### **2.3. Caso en concreto.**

2.3.1. Para este caso, de la historia laboral de Protección S.A.<sup>1</sup>, del formulario de traslado de régimen pensional<sup>2</sup>, del certificado del bono pensional<sup>3</sup> y del historial de vinculaciones de Asofondos<sup>4</sup>, se desprende que la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del mes de noviembre de 1989 al mes de noviembre de 1999.
- b. Según el formulario de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones, el 26 de noviembre del año 1999 la demandante se trasladó al RAIS a través de Colmena. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del **27 de noviembre** del mismo año. Posteriormente, se

---

<sup>1</sup> Archivo 08 – PDF – Folios del 18 a 33.

<sup>2</sup> Archivo 08 – PDF – Folio 37.

<sup>3</sup> Archivo 08 PDF – Folios 34 a 35

<sup>4</sup> Archivo 08 – PDF – Folio 16

efectuó la cesión por fusión entre ING y Colmena, luego, entre el fondo ING y Protección, última entidad en la que continuó cotizando.

2.3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, la promotora de la acción no recibió información adecuada, suficiente y cierta sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales, para que, con dicha ilustración, hubiere podido escoger el régimen que más la beneficiaría. Agregó que el asesor del fondo informó que en el RAIS obtendría mayores resultados al momento de efectuar el cálculo de la liquidación

2.3.3. Por su parte, la AFP Protección S.A. en su escrito de contestación indica que se le brindó a la actora información verbal sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes pensionales. Dicha información fue suficiente y necesaria para entender las condiciones, beneficios, características y consecuencias que acarrearía tomar esa decisión. Luego de ello, la demandante decidió de manera libre y espontánea afiliarse al RAIS.

2.3.4. Para la Sala, Protección S.A. no demostró que haya brindado al accionante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por la actora, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliado el demandante.

Tampoco son de recibo los reproches concernientes a que la afiliación de la actora se mantuvo por varios años en el RAIS, como tampoco que le faltan menos de los 10 años para adquirir la edad de pensión. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de



régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Ello, no exime a la AFP de la obligación que le atañía frente a la promotora de la acción.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no le genera a Colpensiones ninguna carga económica imposible de soportar, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Protección S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral del a Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró al actor la suficiente información para acogerse al RAIS.

### **3. Respuesta al segundo problema jurídico.**

3.1. La respuesta es **positiva**. Protección S.A. debe trasladar los valores que percibió por motivo de afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, con todos sus frutos e intereses, esto es, los rendimientos que se hubieren causado, junto con los gastos de administración y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, sin que ello configure un enriquecimiento sin causa.

#### **3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su

beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Protección S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

3.2.3. Frente a la devolución del bono pensional, la orden debe entenderse bajo la condición de que la demandante sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros).

3.2.4. Respecto a las sumas adicionales de la aseguradora, debe entenderse como todas aquellas otras sumas existentes en la cuenta del afiliado por cualquier concepto.

3.2.5. De igual forma ocurre con el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, deben ser trasladados dichos recursos del RAIS al

RPMPD e incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima. (SLL2329-2021)

#### **4. Respuesta al tercer problema jurídico**

La respuesta a este interrogante es **positiva**. En lo que atañe a la absolución de costas de primera instancia de Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa. Por tal motivo, habrá de adicionar la sentencia en el sentido de hacer extensiva dicha condena a Colpensiones.

#### **5. Respuesta al cuarto problema jurídico.**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Por tanto, se despachan de manera desfavorable los argumentos de la apoderada judicial de Porvenir S.A. y se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

#### **6. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Protección S.A. y en favor de la parte actora.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** en costas de primera instancia a Colpensiones y en favor de la parte actora.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a **Protección S.A.**, en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Vice



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(Salvamento de voto parcial)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)